



Tutela judicial efectiva y «reformatio in peius».

Hay que advertir el carácter imprescindible del incidente de nulidad de actuaciones pero ello no lo configura como un remedio que haya que utilizar obligatoriamente y en todo caso para poder acudir ante el Tribunal Constitucional, con independencia de la cuestión que se pretenda plantear; su utilización para agotar la vía previa resulta idónea cuando la queja se encuentre fundada en la vulneración de derechos consagrados en el art. 24 de la CE que tengan su origen en un defecto de forma causante de indefensión o en el vicio de incongruencia.

La denominada reforma peyorativa tiene lugar cuando la parte recurrente, en virtud de su propio recurso, ve empeorada o agravada la situación jurídica creada o declarada en la resolución impugnada, de modo que lo obtenido con la decisión judicial que resuelve el recurso es un efecto contrario al perseguido por el recurrente.

La prohibición de la reforma peyorativa, aunque no esté expresamente enunciada en el art. 24 CE, tiene una dimensión constitucional, pues representa un principio procesal que forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva a través del régimen de garantías legales de los recursos, que deriva, en todo caso, de la prohibición constitucional de indefensión. Es, además, una proyección de la congruencia en el segundo o posterior grado jurisdiccional, que impide al órgano judicial ad quem exceder los límites en que esté planteado el recurso, acordando una agravación de la Sentencia i ...